

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-117/2019

ACTORES: ITURIEL WILFRIDO
BONIFAZ FLORES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VÁZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de junio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz.¹ Los actores promueven por su propio derecho, y en su calidad de exregidores del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.

Controvierten del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² la omisión de hacer cumplir su resolución emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/052/2018. En el juicio mencionado, entre otras cuestiones, se ordenó al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, que pagara diversas cantidades a los ahora actores por

¹ En lo sucesivo se podrá referir a los ciudadanos como: “actores” o “parte actora”.

² En lo sucesivo podrá citarse como: “Tribunal electoral local” o “autoridad responsable”.

concepto de las dietas adeudadas en su calidad de regidores de ese municipio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio electoral.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es parcialmente fundado el planteamiento de los actores pues si bien el Tribunal electoral local ha desplegado diversas acciones tendentes a lograr el cumplimiento de su sentencia, éstas no han resultado eficaces toda vez que el incumplimiento alegado persiste.

En consecuencia, se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que, en el ámbito de su competencia, remueva los obstáculos que correspondan y realice las acciones que resulten necesarias y suficientes a fin de que se cumpla la sentencia emitida en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/052/2018.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se obtiene lo siguiente.

1. **Demanda.** El ocho de marzo de dos mil dieciocho, los actores presentaron un escrito de demanda ante el Tribunal electoral local a fin de controvertir la reinstalación en el cargo de regidores del municipio de El Bosque, Chiapas, así como el pago de las remuneraciones vencidas a partir de diversas fechas.³

2. **Resolución.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal electoral local resolvió el medio de impugnación señalado y ordenó al Ayuntamiento en cuestión el pago de las remuneraciones correspondientes hasta esa fecha.

3. **Promoción de incidente.** El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, ante la falta de cumplimiento del Ayuntamiento referido, los actores promovieron incidente ante la autoridad responsable.

4. **Resolución incidental.** El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal electoral local resolvió el incidente en cuestión en el sentido de declarar incumplida la sentencia y requerir su cumplimiento al Ayuntamiento responsable.

5. **Solicitud de requerir cumplimiento.** El tres de abril de dos mil diecinueve, los actores presentaron un escrito ante la

³ El medio de impugnación se registró con la clave: TEECH/JDC/052/2018.

autoridad responsable por el que solicitaron que se requiriera al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

6. Requerimiento del Magistrado Presidente. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal electoral local requirió al Ayuntamiento referido para que informara las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia.

7. Acuerdo plenario. El seis de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal electoral local impuso diversas multas y requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia de mérito al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.

II. Trámite y sustanciación del juicio electoral

8. Presentación. El once de junio del año en curso, los actores presentaron un medio de impugnación a fin de controvertir la omisión de la autoridad responsable de dictar medidas eficaces y suficientes para hacer cumplir la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho emitida en el expediente TEECH/JDC/052/2018.

9. Recepción. El catorce de junio posterior, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio que remitió la autoridad responsable.

10. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SX-JE-117/2019 y turnarlo a

la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. Recepción de constancias de publicación. El diecisiete de junio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias relacionadas con el trámite de publicación que remitió la autoridad responsable.

12. Radicación y admisión. El dieciocho de junio, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral en que se actúa y admitió la demanda toda vez que no se advirtió causal notoria y manifiesta de improcedencia.

13. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de dictar medidas eficaces y suficientes para hacer cumplir su propia determinación relacionada con el derecho de diversos entonces regidores del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, lo

que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

15. Lo anterior encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV; en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

16. No pasa inadvertido que mediante resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 se consideró, de una nueva reflexión, que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

17. Lo anterior, debido a que cuando ya se ha concluido el cargo en cuestión, ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

18. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio pues el medio de impugnación que se resuelve no fue

promovido a efecto de reconocer un derecho a la parte actora, sino que la materia de la presente controversia está vinculada con una sentencia del Tribunal electoral local en la que el derecho de los actores ya fue reconocido; incluso cuando los promoventes accionaron en la instancia local seguían en el cargo de regidores del Ayuntamiento referido.

19. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

20. Para esos casos, los lineamientos referidos ordenaban formar *asuntos generales*; pero, a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado *juicio electoral*, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Robustece lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁴

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. En el presente juicio electoral se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), tal como se expone.

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

24. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión por parte del Tribunal electoral local de dictar medidas eficaces y suficientes para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TEECH/JDC/052/2018; por tanto, el acto impugnado es de tracto sucesivo y no ha dejado de actualizarse.

25. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁵

26. **Legitimación e interés jurídico.** Los actores en el presente juicio tienen acreditada su legitimación pues comparecen por su propio derecho, y en su calidad de exregidores del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

27. Por cuanto hace al interés jurídico, la sentencia que originó la presente cadena impugnativa ordenó el pago de diversas cantidades a los actores por concepto de dietas adeudadas; en consecuencia, la omisión de hacer cumplir esa determinación origina perjuicio a su derecho de acceso a la justicia.

28. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que en la legislación electoral de Chiapas no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida, pues las resoluciones que dicta el Tribunal electoral de esa entidad federativa tienen el carácter de definitivas e inatacables.

29. Lo anterior, en conformidad con el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, artículo 414.

30. Así, en virtud de que se cumplen los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

Cuestión previa

31. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que los actores señalan como autoridad responsable —además del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas— al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.

32. Esto, debido a que es esa autoridad administrativa la que debe dar cumplimiento a la sentencia emitida por la autoridad responsable en el juicio ciudadano local referido de manera previa.

33. No obstante, como ya se adelantó, la materia de impugnación del presente juicio consiste en la omisión del Tribunal electoral local de dictar medidas eficaces para hacer cumplir su propia determinación.

34. En ese sentido, no es posible tener como autoridad responsable al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, por el incumplimiento de la sentencia que se le atribuye pues en esta instancia no se está vigilando el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal electoral local, sino que se analiza si ese órgano jurisdiccional ha sido omiso en dictar medidas eficaces tendentes a lograr el cumplimiento de la misma.

35. Así, con independencia de la autoridad a la que se le atribuya el incumplimiento de la resolución referida, ante este órgano jurisdiccional federal únicamente puede tenerse como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

36. En consecuencia, no ha lugar a tener como autoridad responsable al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.

37. Por otro lado, se encuentra pendiente la recepción de las constancias de publicación del presente medio de impugnación que fueron requeridas al Ayuntamiento referido mediante el acuerdo de turno dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional.

38. Sin embargo, ello no es obstáculo para la emisión del presente fallo porque únicamente se tiene como responsable al Tribunal electoral local.

TERCERO. Estudio de fondo

39. La presente controversia está relacionada con la omisión de llevar a cabo las acciones tendentes a lograr la ejecución y el cumplimiento de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente local TEECH/JDC/052/2018.

40. En dicha resolución se ordenó al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, que pagara a los actores diversas cantidades por concepto de la dieta que les correspondía —en aquel momento— por su calidad de regidores de ese municipio.

41. La condena de pago consistió en lo siguiente:

Nombre del regidor	Sueldo quincenal de los Regidores	Quincenas adeudadas	Total a liquidar
Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores A partir del 28-II-2018	\$6,901.00	30	\$207,030.00
Miguel Ruíz Pérez A partir del 1-XI-2017	\$6,901.00	14	\$96,614.00
Dora Maribel Montero Bonifaz A partir del 1-XII-2016	\$6,901.00	34	\$234,634.00

42. En tal sentido, la pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional ordene que se dé cumplimiento y ejecución total a la sentencia local y se pronuncie sobre la omisión, dilación y negligencia del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, relacionadas con el pago de sus dietas, en acatamiento al fallo de dicha instancia.

a. Planteamiento

43. En criterio de los actores, existe omisión del Tribunal electoral local de dictar medidas eficaces y suficientes para hacer cumplir la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho mencionada de manera previa.

44. Asimismo, señalan que ello se traduce en una vulneración a su derecho de acceso a la justicia y derechos políticos, así como en la existencia de violencia de género en contra de la exregidora Dora Maribel Montero Bonifaz.

45. En suma, los actores reclaman la actualización y el pago de las cantidades siguientes:

46. Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores: trescientos cuarenta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M.N. (\$345,050.00).

47. Miguel Ruíz Pérez: doscientos treinta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N. (\$234,634.00).

48. Dora Maribel Montero Bonifaz: trescientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N. (\$372,654.00).

49. Así como que se agregue, para cada uno de los actores, el aguinaldo de 2017 y 2018 en su parte proporcional.

b. Decisión

50. El agravio es **parcialmente fundado**.

51. Del informe rendido por la autoridad responsable y de las demás constancias que obran en el expediente del presente juicio, se advierte que la autoridad responsable no ha sido omisa en tratar de hacer cumplir su determinación en atención a

que se han dictado diversas medidas tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia referida.

52. No obstante, no se advierte la existencia de alguna documental que acredite que se haya dado cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal electoral local en el expediente TEECH/JDC/052/2018.

53. Por esa razón, esta Sala Regional concluye que, si bien se han desplegado diversas acciones enfocadas a hacer cumplir la sentencia de mérito, éstas no han resultado eficaces debido a que el incumplimiento persiste.

54. Asimismo, se considera que son **inoperantes** los planteamientos relativos a la actualización de las dietas adeudadas, así como que se provea un agregado respecto al pago por concepto de aguinaldos de los años 2017 y 2018.

55. Lo anterior porque se trata de cuestiones que no formaron parte de la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, y en su momento fue consentida. Por tanto, dicho proceder resulta jurídicamente inviable porque ello implicaría modificar la sentencia de treinta y uno de mayo, en la cual no se realizó ningún pronunciamiento a dicho respecto.

c. Justificación

56. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

57. Así, una exigencia en el sistema judicial mexicano implica también que sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias) y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

58. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

59. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

60. Por tanto, el Estado Mexicano, al estar suscrito a la referida Convención y conforme con su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar

su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

61. Es de mencionar que la tutela judicial comprende el derecho a que en la ley se prevean mecanismos para ejecutar lo resuelto por los jueces y tribunales, lo que implica la efectividad externa de la resolución.

62. Así, el papel de los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento al derecho en mención, no concluye con el dictado de una sentencia, ya que falta aún su ejecución. El hecho de que las resoluciones judiciales firmes no sean ejecutadas en sus propios términos hace que la tutela de los derechos e intereses de los que se obtuvo una resolución favorable no sea efectiva y las resoluciones queden sin alcances prácticos.

63. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado Mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

64. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el derecho a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a

través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

65. De igual modo, estableció que este derecho comprende tres etapas:⁶

- **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y
- **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

66. Por otro lado, resulta necesario precisar que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

67. Asimismo, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales, que sean de su competencia, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, entre los que se encuentra

⁶ DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124; así como en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2015591&Clase=DetalleTesisBL>

sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación.

68. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 101; así como en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, numeral 101, apartado 1.

69. De esta manera, se advierte que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud facilitadora del acceso a la jurisdicción, sin que esto implique pasar por alto las disposiciones normativas conducentes, sino ajustarse a éstas y ponderar los derechos en controversia para que las partes consigan la resolución a sus pretensiones en plazos eficientes a los derechos cuya tutela persiguen alcanzar.

70. En el caso en concreto, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal electoral local resolvió el juicio ciudadano local TEECH/JDC/052/2018 en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, el pago en favor de los actores de las dietas adeudadas hasta ese momento.

71. Para dicho cumplimiento, se otorgó a la entonces autoridad responsable un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva;⁷ apercibiéndole que en caso de incumplir con lo ordenado, se daría vista al Congreso del Estado de Chiapas para que determinara lo procedente conforme a sus facultades.

⁷ Tal determinación le fue notificada al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, el uno de junio de dos mil dieciocho. Constancias de notificación consultables a fojas 402-404 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

72. A partir del dictado del fallo descrito en líneas que anteceden, con la finalidad de hacer cumplir el mismo, se han dictado las siguientes medidas.

1. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Secretaria General del Tribunal electoral local hizo constar que el plazo concedido a la autoridad responsable para cumplir con lo ordenado en la sentencia de mérito feneció el veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

2. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal electoral local hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia y ordenó dar vista al Congreso del Estado de Chiapas para que determinara lo procedente conforme a sus facultades.

Asimismo, de nueva cuenta requirió al Ayuntamiento en cuestión para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de treinta y uno de mayo,⁸ apercibiéndole que de no cumplir, se le impondría una multa de cien unidades de medida y actualización.⁹

3. El treinta de julio de dos mil dieciocho, la Secretaria General del Tribunal electoral local hizo constar que el plazo concedido mediante acuerdo de veintisiete de junio a la autoridad responsable para cumplir con lo ordenado en la sentencia de mérito feneció el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

4. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal electoral local hizo efectiva la multa de cien UMA apercibida mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

⁸ Tal determinación le fue notificada al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, el cinco de julio de dos mil dieciocho. Constancia de notificación consultables a foja 427 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁹ En lo sucesivo podrá citársele como: UMA.

5. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó la apertura del incidente de cumplimiento de sentencia promovido por los incidentistas.

6. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal electoral local resolvió el incidente en cuestión y, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Asimismo, de nueva cuenta requirió al Ayuntamiento en cuestión para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de treinta y uno de mayo,¹⁰ apercibiéndole que de no cumplir, se le impondría una multa de cien unidades de medida y actualización.

7. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, previa promoción de los incidentistas, el Magistrado Presidente del Tribunal electoral local requirió al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, informara sobre las acciones desplegadas en relación con lo ordenado en la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.¹¹

Lo anterior, apercibiéndole que en caso de incumplir se le impondría una multa de doscientas UMA.

8. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Secretaria General del Tribunal electoral local hizo constar que el plazo concedido mediante acuerdo de cuatro de abril a la autoridad responsable para cumplir con lo ordenado en la sentencia de mérito feneció el veintidós de abril de dos mil diecinueve.

¹⁰ Tal determinación le fue notificada al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho. Constancias de notificación consultables a fojas 39 y 40 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹¹ Tal determinación le fue notificada al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, el ocho de abril de dos mil diecinueve. Constancias de notificación consultables a fojas 63 y 64 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

9. El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante actuación colegiada, la autoridad responsable acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho consistente en una multa de cien UMA aplicada de manera individual a los integrantes del Ayuntamiento en cuestión.
- Hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecinueve consistente en una multa de doscientas UMA al Ayuntamiento de mérito.
- Requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva informara sobre el cumplimiento de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.
- Lo anterior, apercibiéndole que en caso de incumplir se haría acreedor a un arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- Dar vista a la Fiscalía General del Estado para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente en relación con la conducta omisiva y reincidente del Ayuntamiento referido.
- Vincular a la Secretaría de Hacienda del Estado, a fin de que coadyuvara con el cumplimiento de la sentencia de mérito.

10. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante actuación colegiada, el Tribunal electoral local ordenó remitir a la Secretaría de Hacienda del Estado los nombres y domicilios de los integrantes del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, a fin de que pudiera hacer efectivas las multas decretadas de manera previa.

73. De lo descrito en líneas que anteceden, se advierte que no existe la omisión atribuida al Tribunal electoral local pues ha

dictado diversas medidas encaminadas a hacer cumplir la determinación emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

74. Sin embargo, como se adelantó, no existe en el expediente alguna documental de la que pueda advertirse que la determinación emitida por el referido órgano jurisdiccional local se haya cumplido.

75. Por tanto, con independencia del número y los alcances de las acciones efectuadas por la autoridad responsable, lo cierto es que el incumplimiento persiste. Hecho que resulta en perjuicio de los ahora actores y su derecho de acceso a la justicia.

76. Así las cosas, lo procedente conforme a Derecho es exhortar al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a fin de que despliegue todos los actos que sean necesarios a fin de eliminar los obstáculos que existan para lograr el cumplimiento de su sentencia.

77. Por tanto, deberá implementar en forma decidida el endurecimiento de las medidas de apremio cuya facultad le previenen los artículos 306 y 418 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

78. Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional federal que los actores demandan el pago de las quincenas que se generaron a partir de la emisión de la sentencia hasta la fecha en que concluyeron su encargo como regidores, es decir, desde el treinta y uno de mayo al treinta de

septiembre de dos mil dieciocho. Así como el pago de aguinaldo de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

79. De igual modo, solicitan que este órgano jurisdiccional federal vincule a diversas autoridades del estado de Chiapas, a fin de que coadyuven al cumplimiento de la sentencia referida y manifiestan la existencia de violencia de género en perjuicio de la exregidora Dora Maribel Montero Bonifaz.

80. Esta Sala Regional, concluye que tales alegaciones son **inoperantes** pues el presente juicio tiene como propósito verificar si, tal como lo señalan los actores, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas ha sido omiso en dictar medidas eficaces y suficientes para hacer cumplir su propia determinación emitida en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/052/2018.

81. En ese orden de ideas, la materia de la litis que se analiza se encuentra delimitada por aquello que se dispuso en la sentencia cuyo cumplimiento se pretende.

82. En efecto, realizar un pronunciamiento respecto de lo planteado por los actores implicaría modificar la sentencia emitida por el Tribunal electoral local el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. Misma que no fue materia de impugnación y, por ende, fue consentida.

83. Por lo anterior, esta Sala Regional se encuentra impedida para analizar y emitir un pronunciamiento al respecto.

84. Adicionalmente, se destaca que proceder de esa manera implicaría una violación al debido proceso, así como a la garantía de audiencia del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.

85. En efecto, las prestaciones añadidas que reclaman los actores, se insiste, no fueron materia de estudio del Tribunal electoral local y, en consecuencia, no existe algún pronunciamiento respecto de si fueron pagadas o se encuentran adeudadas.

86. Por ende, no resulta procedente ordenar su pago.

87. Además de lo anterior, la manifestación de la violencia de género en perjuicio de la exregidora Dora Maribel Montero Bonifaz no fue planteada en la instancia local y, por ende, tampoco fue materia pronunciamiento en la sentencia de la que deriva la presente cadena impugnativa; por lo cual constituye una cuestión novedosa.

88. Sin embargo, ello no es obstáculo para dejar a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer por la vía y ante la instancia que consideren oportuna y pertinente.

Conclusión

89. En atención a que el planteamiento de los actores respecto de la omisión atribuida al Tribunal electoral local de dictar medidas eficaces y suficientes para hacer cumplir su sentencia es **parcialmente fundado**, lo procedente es:

90. **Exhortar** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, despliegue medidas que resulten eficaces y suficientes a fin de que, en el

plazo estrictamente necesario, haga cumplir la sentencia emitida en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/052/2018; en relación con las dietas adeudadas a los exregidores Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruíz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz.

91. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

92. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento de los actores.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que realice los actos necesarios para hacer cumplir su sentencia, de conformidad con lo señalado en los efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al referido órgano jurisdiccional local y al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda, así como, José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

EVA

JOSÉ FRANCISCO

SX-JE-117/2019

BARRIENTOS ZEPEDA

DELGADO ESTÉVEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ